

CONSORCIO JURÍDICO BARRERA ESPINOZA & ASOCIADOS



ASUNTOS: PENALES – MILITARES – POLICIALES – CIVILES – TRÁNSITO – LABORALES – INQUILINATO – DERECHO PÚBLICO

Señora Doctora Karla Andrade Quevedo
JUEZA PONENTE DEL CASO N°. 1431-22-EP DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DR. WALTER BARRERA ESPINOZA, AB. LUIS OSWALDO FRANCO LÓPEZ y otros, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección signada con el No. 1431-22-EP, habiendo sido notificado con su auto de fecha 16 de diciembre del 2022, en el que resuelve **ADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **No. 1431-22-EP**, sin que esto constituya un prejuizamiento sobre la materialidad de la pretensión y dispone que la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción y considerando que la admisibilidad de la Acción en el presente caso trata sobre si se debe realizar una consulta ambiental a la comunidad en proyectos de seguridad nacional, como el radar instalado en el Cerro de Montecristi, ante su autoridad como jueza ponente y los miembros de la sala, respetuosamente comparecemos y manifestamos:

La Asamblea Constituyente instalada en Montecristi el 28 de enero del 2008, mediante Acta 018 que consta en autos declaró a la ciudad de Montecristi y sus áreas de influencia como Patrimonio Natural, Cultural e Histórico de la Nación, acta que consta de 40 páginas que motivan tal resolución y se encuentra amparado en los derechos consustanciales a la madre naturaleza vinculada al hombre como parte de ella, siendo así que en dicha constituyente emanan una constitución que otorga derechos inmanentes a la naturaleza, siendo así que el artículo 71 de la novel C.R.E dice: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nación podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda”, articulándose con el Art. 72 que manifiesta: “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental

RIOBAMBA

Primera Constituyente y García Moreno
Ex Mutualista Chimborazo
Oficina N°304 – Telefax: 032953083

MANTA

Calle 7 y Av. 6, Edif. Torre Centro, Octavo piso
Oficina N° 803, altos del Banco del Austro
Teléfono: 052620723 – Cel.: 0984882102

CUENCA

Calle Juan Jaramillo 9 -72 Esq. Edif.
entre Padre Aguirre y Benigno Malo
Teléfono: 0998639181

Walterbarrera_147@hotmail.com

CONSORCIO JURÍDICO BARRERA ESPINOZA & ASOCIADOS



ASUNTOS: PENALES – MILITARES – POLICIALES – CIVILES – TRÁNSITO – LABORALES – INQUILINATO – DERECHO PÚBLICO

grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas” y que el Art. 73 tiende a precautelar la seguridad y permanencia de la naturaleza al manifestar que: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”, al respecto en el Artículo 395 de la carta magna encontramos los principios ambientales. 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y eran de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicaran en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.”, todos estos artículos que sirvieron como fundamento para solicitar la Acción de Protección con medida cautelar, no fue suficiente ni se acató lo que la Corte Constitucional, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 436, numeral 6, y artículo 2, numeral 3 de la LOGJCC, emitió una sentencia de jurisprudencia vinculante (sentencia No. 001-10-PJO. CC, caso No. 0999-09-JP)9, en lo que señaló expresamente que “La medida cautelar cumple con la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que, vía sentencia, se declare o no dicha vulneración”, pues primó más el poder político y un par de botas para que un juez de primer nivel no observe estas sentencias vinculantes de la Corte Constitucional, pues parece que el Estado y gobierno como tal deben estar protegidos por una sentencia judicial aunque no tengan razón y se atropelle a la naturaleza y el ser humano sin observar que el Cerro de Montecristi fue declarado patrimonio natural, cultural e histórico de la nación por cuanto es uno de los recursos naturales más importantes de ese sector porque en el interior del bosque seco habitan especies endémicas de flora y fauna y fuentes hídricas. Es el hogar de 23 especies de areboles endémicos como el espino blanco, vainilla, zarzafran, guarango, jaboncillo, cojojo barbasco, pobladores, ébano Sebastián (nombre de las especies arbóreas nativas

RIOBAMBA

Primera Constituyente y García Moreno
Ex Mutualista Chimborazo
Oficina N°304 – Telefax: 032953083

MANTA

Calle 7 y Av. 6, Edif. Torre Centro, Octavo piso
Oficina N° 803, altos del Banco del Austro
Teléfono: 052620723 – Cel.: 0984882102

CUENCA

Calle Juan Jaramillo 9 -72 Esq. Edif.
entre Padre Aguirre y Benigno Malo
Teléfono: 0998639181

CONSORCIO JURÍDICO BARRERA ESPINOZA & ASOCIADOS



ASUNTOS: PENALES – MILITARES – POLICIALES – CIVILES – TRÁNSITO – LABORALES – INQUILINATO – DERECHO PÚBLICO

más antiguas del cerro, es producida por varias especies del género Diospyros, de color oscuro o negra), en su mayoría son medicinales. La flora dominante es la de palo santo, cactus, algarrobos, laurel, pechiche, arbustos secos, y moyuyo. Las guacharacas, una especie de loro es una de las especies más relevantes del cerro, por las mañanas buscan los abrevaderos de agua que existen en varios sitios del cerro, que es rico en fuentes subterráneas de líquido. En 40 minutos de camina se aprecia la tierra húmeda. A 4000 metros de altura el clima cambia de seco tropical a húmedo primario y la vegetación es más verde, siendo así que incluso la Corte Constitucional Colombiana, respecto al enfoque ecocéntrico ha manifestado en la sentencia N° T-622, de 20 de noviembre de 2016, párr. 5.9, lo siguiente: “El enfoque egocéntrico parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la duela de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados u ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.” Por tanto, ya no estamos bajo el clásico enfoque antropocéntrico, donde los intereses de la especie humana primaban por encima de cualquier cosa, incluso la Naturaleza, sino que el enfoque es holístico y la protección recae en todos los elementos que conforman la Naturaleza, conforme describimos a continuación.

La base normativa para establecer sujetos específicos de derechos se encuentra en el inciso tercero del artículo 71 de la C.R.E, en el que se establece: “El Estado incentivara a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a los elementos que forman un ecosistema.”; así como en la parte pertinente del Art. 73 de la C.R.E arriba transcrito y en el Numeral 1 del Art. 395 de la C.R.E: “La Constitución reconoce los principios ambientales ya transcritos haciendo hincapié en el numeral 1 en que se manifiesta que: “El Estado garantizará u modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generación presentes y futuras”

RIOBAMBA

Primera Constituyente y García Moreno
Ex Mutualista Chimborazo
Oficina N°304 – Telefax: 032953083

MANTA

Calle 7 y Av. 6, Edif. Torre Centro, Octavo piso
Oficina N° 803, altos del Banco del Austro
Teléfono: 052620723 – Cel.: 0984882102

CUENCA

Calle Juan Jaramillo 9 -72 Esq. Edif.
entre Padre Aguirre y Benigno Malo
Teléfono: 0998639181

CONSORCIO JURÍDICO BARRERA ESPINOZA & ASOCIADOS



ASUNTOS: PENALES – MILITARES – POLICIALES – CIVILES – TRÁNSITO – LABORALES – INQUILINATO – DERECHO PÚBLICO

Se debe partir de la definición sobre ecosistema, así el Convenio de Diversidad Biológica, señala que es "... un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y si medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.", por tanto, el ecosistema es una unidad funcional de la Naturaleza.

En este sentido, cada ecosistema es un sujeto de derechos específico y estos se conforman por dos componentes: biótico y abiótico. El primero, es decir el biótico, abarca la diversidad biológica o biodiversidad, que se define como "...La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas", por tanto se trata de los sujetos específicos: FLORA y FAUNA.

Así también, el concepto de ecosistema del Convenio de Diversidad Biológica se refiere a su medio físico no viviente, este medio físico técnicamente se denomina componente abiótico y comprende el suelo, el aire y el agua; por consiguiente, se determinan que el SUELO, AIRE SUELO, AIRE y AGUA son sujetos específicos de derechos.

En el Cerro de Montecristi encontramos todos estos elementos, los cuales de hecho ya han sido reconocidos como de especial protección, dado que mediante Acuerdo Ministerial No 24 del 30 de abril de 1996, publicado en el Registro Oficial N° 952 del 23 de mayo de 1996, fue declarado ese cerro como BOSQUE PROTECTOR, por sus variedades de flora y fauna, formando parte del Patrimonio Forestal Nacional, conforme lo establecido en el Art. 89. 3 del Código Orgánico del Ambiente.

Lo que se complementa con lo prescrito en los artículos 400 y 404 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se establece que en el ámbito de la protección de la naturaleza y de los recursos naturales, respectivamente, la biodiversidad, su conservación y la de sus componentes, son de interés público; aso como el patrimonio natural del Ecuador, comprendido entre otras por las formación físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción.

C) Derecho a la Consulta Ambiental

En el Art. 398 de nuestra Constitución está reconocido el derecho a la consulta ambiental, estableciéndose que:

RIOBAMBA

Primera Constituyente y García Moreno
Ex Mutualista Chimborazo
Oficina N°304 – Telefax: 032953083

MANTA

Calle 7 y Av. 6, Edif. Torre Centro, Octavo piso
Oficina N° 803, altos del Banco del Austro
Teléfono: 052620723 – Cel.: 0984882102

CUENCA

Calle Juan Jaramillo 9 -72 Esq. Edif.
entre Padre Aguirre y Benigno Malo
Teléfono: 0998639181

CONSORCIO JURÍDICO BARRERA ESPINOZA & ASOCIADOS



ASUNTOS: PENALES – MILITARES – POLICIALES – CIVILES – TRÁNSITO – LABORALES – INQUILINATO – DERECHO PÚBLICO

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida o consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Art. 82.- Consulta ambiental a la comunidad.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, para lo cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes.

Art. 83.- Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana.

Igualmente, en el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente se establece:

Art. 184.- De la participación ciudadana. La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socio ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para

RIOBAMBA

Primera Constituyente y García Moreno
Ex Mutualista Chimborazo
Oficina N°304 – Telefax: 032953083

MANTA

Calle 7 y Av. 6, Edif. Torre Centro, Octavo piso
Oficina N° 803, altos del Banco del Austro
Teléfono: 052620723 – Cel.: 0984882102

CUENCA

Calle Juan Jaramillo 9 -72 Esq. Edif.
entre Padre Aguirre y Benigno Malo
Teléfono: 0998639181

CONSORCIO JURÍDICO BARRERA ESPINOZA & ASOCIADOS



ASUNTOS: PENALES – MILITARES – POLICIALES – CIVILES – TRÁNSITO – LABORALES – INQUILINATO – DERECHO PÚBLICO

incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente.

En los mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental.

La Corte Constitucional del Ecuador en el dictamen N° 9-19-CP/19 de fecha 17 de septiembre de 2019, respecto a lo que es la consulta ambiental, ha señalado:

24. La consulta ambiental se encuentra prevista en el artículo 398 de la Constitución y se relaciona a proyectos que puedan afectar el ambiente imponiendo la obligación al Estado de consultar a la comunidad sobre el mismo, y si existe oposición mayoritaria de la comunidad afectada, la instancia superior administrativa de forma motivada debe resolver si ejecuta o no el proyecto.

25. Como se observa, este tipo de consulta no puede asimilarse a la consulta popular, que, de hecho tiene efectos vinculantes. La consulta ambiental –a diferencia de las consultas anteriores. No aparece limitada a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, sino a una comunidad en general cuando pudiere producirse una afectación al ambiente. Esta es una forma de participación ciudadana que no constituye un derecho colectivo, sino más bien una forma de participación y reconocimiento de derechos difusos pues atañen a una pluralidad de sujetos que –en principio- no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que, sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión.

“NÓTESE QUE TANTO LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL COMO LA INFRACONSTITUCIONAL Y LA JURISPRUDENCIA ESTABLECEN EL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA CONSULTA AMBIENTAL, NO ESTABLECIÉNDOSE EXCEPCIÓN ALGUNA PARA SU OBLIGATORIA REALIZACIÓN, por lo que cualquier argumento que se contraponga a este mandato constitucional carece de legitimidad y de razón. Por ende, si se ha ejecutado o se está ejecutando un proyecto sin la realización de esta consulta, se ha generado una vulneración que debe ser reparada, debiéndose dejar sin efecto la autorización que se hayan concedido por parte del Ministerio del ramo”, la consulta que se realice a una comunidad si bien es un derecho, sabemos que no es vinculante ni

RIOBAMBA

Primera Constituyente y García Moreno
Ex Mutualista Chimborazo
Oficina N°304 – Telefax: 032953083

MANTA

Calle 7 y Av. 6, Edif. Torre Centro, Octavo piso
Oficina N° 803, altos del Banco del Austro
Teléfono: 052620723 – Cel.: 0984882102

CUENCA

Calle Juan Jaramillo 9 -72 Esq. Edif.
entre Padre Aguirre y Benigno Malo
Teléfono: 0998639181

CONSORCIO JURÍDICO BARRERA ESPINOZA & ASOCIADOS



ASUNTOS: PENALES – MILITARES – POLICIALES – CIVILES – TRÁNSITO – LABORALES – INQUILINATO – DERECHO PÚBLICO

constituye un mandato de la población, pero para la toma de decisión primeramente debió haber esta consulta y nunca la hubo, se atropelló a la naturaleza y a sus comunidades incluso sin orden de autoridad ambiental, violentándose los derechos constitucionales que nos ampara y así lo manifiesta la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia NO.041-13-SEP-CC de 24 de julio de 2013, ha señalado:

“La aplicación de los derechos y garantías descritos al caso en juicio en concordancia con el objeto de la acción, lleva a la Corte a la misma conclusión de la accionante: los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violación a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso administrativa no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo. Dicho de otro modo, coincidentemente con el accionante, esta Corte considera que las vías ordinarias, aunque también sirvan para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales.”

De lo que se puede concluir que la acción de protección es el mecanismo idóneo previsto para tutelar y reparar la vulneración a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía rápida, idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos humanos.

Las violaciones constitucionales e irregularidades que se observan por parte de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, Ministerio del Ambiente, Municipio de Montecristi, el supuesto operador del proyecto y el autor del proyecto “INCREMENTAR LA CAPACIDAD OPERATIVA DE VIGILANCIA, ALARMA Y CONTROL DEL ESPACIO AÉREO NACIONAL” son por demás visibles, pues para conocimiento de su autoridad y del pleno de la Sala, debe observarse y conocer que la Fuerza Aérea junto al cuerpo de ingenieros del ejército ingresa a destruir la naturaleza del Cerro Montecristi el 15 de julio del 2021 sin que exista ningún estudio previo, ninguna autorización del Municipio y peor del Ministerio del Medio Ambiente, destrucción que se la hace no solo sin autorización y aprobación del proyecto, pues, recién el 20 de julio del 2021 a cinco días que empezó la deforestación se reúne el Consejo de Montecristi y aprueba el proyecto de la Fuerza Aérea, proyecto supuestamente realizado por el Jefe de Operaciones de la FAE, General Antonio Puga Dávila, quien es el mismo del proyecto de compra de los helicópteros Druhv, investigado y convocado a audiencia preparatoria de juicio en su contra, y conociendo que este

RIOBAMBA

Primera Constituyente y García Moreno
Ex Mutualista Chimborazo
Oficina N°304 – Telefax: 032953083

MANTA

Calle 7 y Av. 6, Edif. Torre Centro, Octavo piso
Oficina N° 803, altos del Banco del Austro
Teléfono: 052620723 – Cel.: 0984882102

CUENCA

Calle Juan Jaramillo 9 -72 Esq. Edif.
entre Padre Aguirre y Benigno Malo
Teléfono: 0998639181

CONSORCIO JURÍDICO BARRERA ESPINOZA & ASOCIADOS



ASUNTOS: PENALES – MILITARES – POLICIALES – CIVILES – TRÁNSITO – LABORALES – INQUILINATO – DERECHO PÚBLICO

proyecto iba a ser realizado por el operador nombrado por la FAE, Coronel Wilson Aguirre, oficial pagador que con fecha 14 de julio de 2021 mediante oficio MAAE-SUIA-RA-DRA-2021-18239 mediante juramento manifiesta: “Yo, AGUIRRE FIALLOS WILSON ANTONIO con cedula de identidad 0601550908, declaro bajo juramento que toda la información ingresada corresponde a la realidad y reconozco la responsabilidad que genera la falsedad u ocultamiento de datos falsos o errados, en atención a lo que establece el artículo 255 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: Falsedad u ocultamiento de información ambiental.- La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorias y obligaciones ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. Como se podrá observar las irregularidades son múltiples, se da un proyecto en el que el operador es un oficial pagador que juramenta un 14 de julio y que, llamado a declarar sobre la protección del Cerro, pues era su deber ante el Ministerio del Ambiente, este dice que nunca estuvo al frente de dicho proyecto ya que él salió de la FAE el 5 de julio, es decir, este fue un proyecto que no miró la naturaleza, no miró a las comunidades, nunca hubo un proyecto como tal y lo que es peor, este nunca debió ejecutarse, pues, el Dr. Felipe Vega de la Cuadra, Ex Viceministro de Defensa, y quien fue el que contrató y conoció del proyecto de Sistema de Radares implementado por la FAE, nos dice que este no debió haber sido “arrancado” de su origen, pues, se dañó todo el sistema ya que no era necesario instalarlo en Montecristi y, lo dice también la Aviación Civil, que indica que el 95% del territorio nacional se encuentra controlado por la Dirección de Aviación Civil y que de acuerdo a la ley, el control de espacio aéreo le corresponde a la Aviación Civil y no a la Fuerza Aérea, tal como lo expresa en sus declaraciones ante un medio de comunicación y que acompañó como anexo al final del escrito (Link 1), para que su autoridad tenga una visión clara de lo que sucedió en Montecristi, al igual que declaraciones que como abogado, hace el Dr. Walter Barrera Espinoza a los medios de comunicación conocedor como especialista de derecho Aeronáutico y Espacial y Ex Oficial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, mismos que acompañó como (Link 2 y 3)

Respecto a la declaratoria que hace el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo N° 157 de fecha 17 de agosto de 2021 en el que decreta: “**Artículo 1.-** Reformar el ANEXO “B” (CLASIFICADO COMO SECRETO PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS), e incorporar las Zonas de Seguridad del Estado ecuatoriano, presentadas en

RIOBAMBA

Primera Constituyente y García Moreno
Ex Mutualista Chimborazo
Oficina N°304 – Telefax: 032953083

MANTA

Calle 7 y Av. 6, Edif. Torre Centro, Octavo piso
Oficina N° 803, altos del Banco del Austro
Teléfono: 052620723 – Cel.: 0984882102

CUENCA

Calle Juan Jaramillo 9 -72 Esq. Edif.
entre Padre Aguirre y Benigno Malo
Teléfono: 0998639181

Walterbarrera_147@hotmail.com

CONSORCIO JURÍDICO BARRERA ESPINOZA & ASOCIADOS



ASUNTOS: PENALES – MILITARES – POLICIALES – CIVILES – TRÁNSITO – LABORALES – INQUILINATO – DERECHO PÚBLICO

sesión No. 37 del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, según consta de lo reformado del ANEXO “B”, esto tiene una explicación conforme lo detallamos:

1. La falta de planificación hizo que, el día 15 de julio del 2021, la FAE y el Cuerpo de Ingenieros ingresa a deforestar el Cerro Montecristi, sin respetar las coordenadas establecidas para abrir el carretero, dañando a la comunidad de Tohalla Grande, pues supuestamente el proyecto incluía 210376 m2.
2. El 17 de julio del 2021 mediante Oficio Nro.: MAAE-SUIA-DB-2021-00002-O, la Dirección de Bosques en el ámbito de sus competencias OBSERVA el Inventario Forestal del proyecto en referencia considerando que no cumple con los requerimientos técnicos para su aprobación, es decir, no se aprueba el pronunciamiento al inventario forestal del “PROYECTO “INCREMENTAR LA CAPACIDAD OPERATIVA DE VIGILANCIA, ALARMA Y CONTROL DEL ESPACIO AÉREO NACIONAL” presentado por la FAE.
3. Causa sorpresa que el día 17 de julio del 2021 se niega por parte del Ministerio del Ambiente la autorización del proyecto, pero, al día siguiente, 18 de julio del 2021, mediante Oficio Nro.: MAAE-SUIA-DB-2021-00002-O, el Ministerio del Ambiente se pronuncia aceptando el proyecto y entregando toda la responsabilidad al Coronel Wilson Aguirre Fiallos, quien juramentó el 14 de julio como responsable del proyecto, lo que nos da a entender que no hubo ningún estudio por parte del Ministerio del Ambiente y que solo fueron presiones políticas y órdenes de gobierno sin que importe la naturaleza y los comuneros.
4. El 26 de julio presentamos la Acción de Protección en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Ambiente y otros, por la violación de derechos constitucionales a la naturaleza del Cerro Montecristi y sus comunidades, en el cual damos a conocer la violación de derechos constitucionales visibles a todo el país y en el que manifestamos que se pudo autorizar el proyecto, pero el Cerro de Montecristi al ser un “patrimonio natural, cultural e histórico de la Nación” no podía ser vulnerado y que la autorización del proyecto no concedía la propiedad a nadie, pues, una cosa es la autorización del proyecto, pero, no existía la “ADJUDICACIÓN” del Cerro Montecristi a entidad alguna, es decir, la aprobación del proyecto no concedía propiedad ni autorización para construir, mucho menos si no se había consultado a la población tal como lo determina la constitución, asunto que Fuerza Aérea y Ministerio del Ambiente, no supieron responder.
5. Ante la falta de respuesta de que no existió una adjudicación para que hagan uso de nuestro patrimonio natural, buscaron la forma de una apropiación indebida que un abogado de la FAE manifestó que adquirieron la propiedad mediante el artículo

RIOBAMBA

Primera Constituyente y García Moreno
Ex Mutualista Chimborazo
Oficina N°304 – Telefax: 032953083

MANTA

Calle 7 y Av. 6, Edif. Torre Centro, Octavo piso
Oficina N° 803, altos del Banco del Austro
Teléfono: 052620723 – Cel.: 0984882102

CUENCA

Calle Juan Jaramillo 9 -72 Esq. Edif.
entre Padre Aguirre y Benigno Malo
Teléfono: 0998639181

CONSORCIO JURÍDICO BARRERA ESPINOZA & ASOCIADOS



ASUNTOS: PENALES – MILITARES – POLICIALES – CIVILES – TRÁNSITO – LABORALES – INQUILINATO – DERECHO PÚBLICO

622 del Código Civil que habla de “la ocupación”, lo que refleja una ignorancia de la ley extrema, pues, dan a entender que los abogados de la FAE no conocen que la ocupación es una forma de adquirir la propiedad mediante la caza y la pesca y no corresponde a la adquisición de bienes inmuebles y peor de zonas declaradas patrimonio natural de la nación, por lo que, hubieron de buscar otro mecanismo y recurrieron al Presidente de la República para que declare “Zona de Seguridad”, sin tomar en cuenta que las zonas de seguridad se establecen mediante estado de excepción según lo señala el artículo 165 numeral 5 de la Constitución de la República y que son temporales de acuerdo a la duración del estado de excepción, y lo denominan “Zona de Seguridad Militar” que es el equivalente a “Cuartel o Recinto Militar” y no constituye una zona de seguridad establecidas en las leyes y que ya están predeterminadas y que son para zonas de exclusión de tráfico aéreo, y por lo tanto no puede ser una zona de exclusión cuando el Cerro de Montecristi se encuentra en la zona denominada cono de aproximación al aeropuerto Eloy Alfaro de Manta y sobre cuyo cerro, se da el tráfico aéreo a diario, pues, es la zona de aproximación a dicho aeropuerto y el llamarle “Zona de Seguridad Militar” solo fue un justificativo para amparar los trabajos que realizaba la FAE sin ningún operador del proyecto bajo su control económico directo sobre el Cerro de Montecristi que no fue adjudicado ni por el Ministerio del Ambiente, ni por el MAGAP, ni por el Municipio, al tratarse de zona urbana como consta en el plan regulador y por lo tanto, no existe ninguna zona de seguridad nacional ni se cuida ningún bien estratégico, caso contrario, si la colocación de un simple radar para observar tráfico aéreo y que de ninguna manera se puede denominar para controlar “narco avionetas”, pues los radares no son detectores de drogas, y si se declara como zona de seguridad nacional cada punto en donde existe un radar, y considerando que la aviación civil tiene cubierto el territorio nacional de radares para el control del tráfico aéreo, deberíamos considerar a todo el Ecuador como zona de seguridad nacional, situación que es ilógica y que solo a las Fuerzas Armadas se les ocurrió llamar Zona de Seguridad Militar como un “modo de adquirir el dominio” y, por lo tanto, aquí no existe un punto de discusión para pensar si la seguridad nacional está por encima de los derechos de la naturaleza y de las personas y mucho más cuando a más de un año de la destrucción del radar atribuida a los mismos militares, al día de hoy se presenta el señor Presidente de la República y manifiesta que la tecnología es tan avanzada que el radar de Montecristi puede ser reemplazado con un iPod haciendo alusión igualmente al proyecto de instalar un radar en Santa Elena (Link 4), esto nos deja ver que tal como lo afirmara el Ex Subsecretario de Defensa, Dr. Felipe Vega de la Cuadra,

RIOBAMBA

Primera Constituyente y García Moreno
Ex Mutualista Chimborazo
Oficina N°304 – Telefax: 032953083

MANTA

Calle 7 y Av. 6, Edif. Torre Centro, Octavo piso
Oficina N° 803, altos del Banco del Austro
Teléfono: 052620723 – Cel.: 0984882102

CUENCA

Calle Juan Jaramillo 9 -72 Esq. Edif.
entre Padre Aguirre y Benigno Malo
Teléfono: 0998639181

CONSORCIO JURÍDICO BARRERA ESPINOZA & ASOCIADOS



ASUNTOS: PENALES – MILITARES – POLICIALES – CIVILES – TRÁNSITO – LABORALES – INQUILINATO – DERECHO PÚBLICO

ese radar era innecesario y que se dio efectivamente la violación de derechos constitucionales a la naturaleza y al ser humano, pues no es concebible y si hacemos un símil no creemos que sea constitucional y legal que por una supuesta seguridad hagamos caso omiso a lo que significa para nosotros un patrimonio cultural, histórico y natural y podamos colocar un radar sobre las catedrales de las ciudades, sobre los patrimonios históricos aduciendo la necesidad de colocar un radar por seguridad y tampoco considerar que los cuarteles militares son zonas de seguridad nacional pues esta es la denominación que se le dio al Cerro de Montecristi para ser tomado por militares que jamás justificaron la adjudicación que debía hacerlo y nunca lo ha hecho hasta la fecha ni el MAGAP ni el Ministerio del Ambiente que de un día para otro cambia de opinión y autoriza la ejecución de proyectos.

Con estos antecedentes a nombre de los actores y de toda la población de Montecristi y sus comunidades concurrimos ante su autoridad y el pleno de la Sala para manifestarle que las sentencias dictadas por el Juzgado de Montecristi, no tiene motivación alguna y que su resolución se debe solo a la presión política y militar que ejercieron en su momento, siendo así que la contestación que hacen a la Corte Constitucional hace pocos días, lo que hace la jueza es justificarse manifestando que ella no dictó la resolución, pero, tampoco puede poner los justificativos que constan de la resolución porque jurídicamente simplemente no existen y al referirme a la resolución de la Corte Provincial, igualmente he manifestado que esta resolución, que tiene un voto salvado, es la copia de otra resolución y que hace referencia “al despido de un trabajador”, pues así consta en la resolución dentro de los considerando y motivación que impulsó a la jueza ponente y cuya resolución equivocada e infundada, que hace relación a un trabajador de alguna empresa, fue firmada por el otro juez que sin duda ni si quiera leyó la falta de fundamentación y los errores de esta resolución y, que igualmente considero en respuesta a su requerimiento, jamás sustentará su resolución, pues, es evidente como he demostrado, que hubo violaciones a los derechos y garantías constitucionales de la naturaleza y de la gente de Montecristi que debe ser reparado de manera inmediata, pues, el abandono del Cerro acaba cada día más con la naturaleza, y considerando que el radar es inservible y que no será reemplazado como lo ha dicho el mismo Presidente de la República. Solicitamos que en sentencia se declare con lugar nuestra demanda y se ordene la reparación integral del Cerro y de la gente de las comunidades de este patrimonio natural, cultural e histórico, pues, al respecto en Opinión Consultiva OC -23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la Republica de Colombia (Pág. 21; Párrafo 47) señala en lo que respecta a la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente y los derechos humanos

RIOBAMBA

Primera Constituyente y García Moreno
Ex Mutualista Chimborazo
Oficina N°304 – Telefax: 032953083

MANTA

Calle 7 y Av. 6, Edif. Torre Centro, Octavo piso
Oficina N° 803, altos del Banco del Austro
Teléfono: 052620723 – Cel.: 0984882102

CUENCA

Calle Juan Jaramillo 9 -72 Esq. Edif.
entre Padre Aguirre y Benigno Malo
Teléfono: 0998639181

CONSORCIO JURÍDICO BARRERA ESPINOZA & ASOCIADOS



ASUNTOS: PENALES – MILITARES – POLICIALES – CIVILES – TRÁNSITO – LABORALES – INQUILINATO – DERECHO PÚBLICO

afectados por causa de la degradación del medio ambiente incluyendo el derecho a un medio ambiente sano menciona que “(...) Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce afectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”), resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales – que incluye el derecho a un medio ambiente sano – y la de los derechos civiles y políticos, por lo que, como reparación integral solicitamos a la autoridad constitucional: 1.- La reparación y remediación ambiental de manera integral e inmediata a los daños causados a la madre naturaleza y su zona de influencia al Cerro de Montecristi a todos os responsables de las instituciones proponentes y aprobantes que permitieron por acción y omisión la vulneración a los Derechos de la Naturaleza, conforme lo determina el Art. 88 numeral 3 de la Constitución de la Republica, así como la contenida en el art. 397 ibídem. 2.- Suspender definitivamente el proyecto, por no haber cumplir con la consulta ambiental al pueblo de Montecristi, conforme dispone el art. 398 de la Constitución de MONTECRISTI. 3.- Pedir disculpas públicas al pueblo de Montecristi y al pueblo del Ecuador, en los medios de comunicación nacional de mayor circulación en el Ecuador y se ordene la inmediata e integral reparación, material e inmaterial, de los derechos conculcados.

Notificaciones que nos corresponda seguiremos recibiendo en los correos electrónicos designados por los actores, solicitando a vuestra autoridad ser convocados a audiencia para ser escuchados y fundamentar nuestra Acción Extraordinaria de Protección tanto en los hechos como en derecho, designando al Dr. Walter Barrera Espinoza, matricula 736 del Colegio de Abogados del Azuay, para que comparezca a nuestro nombre y del pueblo de Montecristi como abogado defensor en esta causa.

Atentamente

Dr. Walter Barrera Espinoza
Mat. 736 C.A.A

RIOBAMBA

Primera Constituyente y García Moreno
Ex Mutualista Chimborazo
Oficina N°304 – Telefax: 032953083

MANTA

Calle 7 y Av. 6, Edif. Torre Centro, Octavo piso
Oficina N° 803, altos del Banco del Austro
Teléfono: 052620723 – Cel.: 0984882102

CUENCA

Calle Juan Jaramillo 9 -72 Esq. Edif.
entre Padre Aguirre y Benigno Malo
Teléfono: 0998639181

Walterbarrera_147@hotmail.com

CONSORCIO JURÍDICO BARRERA ESPINOZA & ASOCIADOS



ASUNTOS: PENALES – MILITARES – POLICIALES – CIVILES – TRÁNSITO – LABORALES – INQUILINATO – DERECHO PÚBLICO

LINKS ANEXOS

Link 1: <https://www.facebook.com/1359285668/videos/1189982641763099/>

Link 2: <https://www.facebook.com/1359285668/videos/657916725567562/>

Link 3: <https://www.facebook.com/1359285668/videos/351928629883978/>

Link 4: <https://www.facebook.com/100004116818104/videos/887098809104582/>

RIOBAMBA

Primera Constituyente y García Moreno
Ex Mutualista Chimborazo
Oficina N°304 – Telefax: 032953083

MANTA

Calle 7 y Av. 6, Edif. Torre Centro, Octavo piso
Oficina N° 803, altos del Banco del Austro
Teléfono: 052620723 – Cel.: 0984882102

CUENCA

Calle Juan Jaramillo 9 -72 Esq. Edif.
entre Padre Aguirre y Benigno Malo
Teléfono: 0998639181

Walterbarrera_147@hotmail.com